

mos, que el Tassador con un Alcalde (haciendolo à semanas) fassen cada mañana los que devieren los presos, que se han mandado soltar, i entregandolos al Tassador, lo reciban de su mano las personas, que lo uvieren de aver; i recibiendo en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

§ I otrosi mandamos que en este Reino los dichos Escribanos, i los que residen en los Oficios de Provincia, i Número, no puedan llevar, ni lleven derechos algunos etc. »

LEY XIX. — Cobro de las décimas de las execuciones que se despachan en los Juzgados de la Corte; y su aplicacion para dotar los Alguaciles y otros Ministros de ella.

D. Felipe V. en San Ildefonso por la instruccion de 30 de Agosto de 1743.

Para la dotacion de los Alguaciles de mi Casa y Corte, Oficiales de Sala y Porteros consigno, entre otros arbitrios, la décima de todas las execuciones, que se despachasen por los Oficios de Provincia, Juzgado de Guardias, del Bureo, y Comisiones particulares en la misma forma que en los de Provincia; cuyas décimas pertenecen conforme à la ley del reyno à los Alguaciles que hacen las diligencias, aunque suelen moderarse por el mi Consejo unas veces, y otras ajustarse con las partes, habiéndose introducido el abuso de que su producto se distribuya entre el Escribano de diligencias y el Alguacil, siendo este el que ménos percibe, y muy pocos los que logran el beneficio, pues por lo regular tiene cada Escribano Alguacil de su devocion à quien las facilita: y para que en la exacción del importe no haya frude ni omision, quiero, que las recobre, y entren en poder del Tesorero de la Sala, al qual los Escribanos de Provincia, Guardias, Bureo y Comisiones, den testimonio mensualmente de las execuciones que se despacharen por sus Oficios, y de las demas que se causaren; à cuyo intento ordeno al Consejo, que no modere las décimas sin grave causa, celando las Justicias, no se ajusten estas con las partes, quedando al Alguacil, que trabare la execucion, por su trabajo la décima parte de las mismas décimas, llevando el referido Tesorero por cuenta separada estos caudales; al qual se darán doscientos ducados al año de ayuda de costa, y otros ciento al Contador por la distribucion y cuenta de ellos, y ha de ser con libramientos firmados à fin de cada mes por el Gobernador que es ó fuere de la Sala, sin percibir ni llevar por ellos derechos algunos; y para la mas segura percepcion, y que no se cometan fraudes, pondrán los Escribanos en los mandamientos de pago, pertenecer las décimas à la dotacion de los Ministros.

Para la dotacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros de la Villa consigno y aplico las décimas de las execuciones que se despacharen por los Oficios de Escribanos del Número de Madrid, en la conformidad que queda prevenido por lo tocante à los de Provincia; cuyo importe ha de entrar en poder del Tesorero de la limpieza, à órden del Corregidor de Madrid que es ó fuere; con cuyos libramientos, sin llevarse por ellos derechos algunos, se pagarán tambien los sueldos de sus Ministros, girando la cuenta el Contador de la Razon y

Hacienda de Madrid, con la ayuda de costas de cincuenta ducados en cada un año; à cuyo fin han de entregar los Escribanos al Tesorero testimonio mensualmente de todas las execuciones que por sus Oficios se despacharen, segun y como queda prevenido para con los Escribanos de Provincia.

Cap. 25. Los Alguaciles que hicieren execuciones, sentenciadas las causas de remate, y executado el pago à los acreedores, hagan se entregue al Tesorero de los efectos de que se han de pagar los sueldos, la décima, percibiendo de ella solo la décima parte, segun y como queda expresado; y en caso de no hacerlo, como aquí se manda, se les embarguen los bienes, y vendan hasta lo que importare la décima, la que integramente y sin descuento alguno se pongan en el Tesorero, y se le prive de oficio; y siempre que saquen prendas, las depositen en el mismo Tesorero; y si fuere donde no residiere, lo executen en persona lega, llana y abonada, pues en caso contrario serán castigados à arbitrio de los Jueces. (Aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.) (5 y 4).

LEY XX. — Privativa comision del Decano de la Sala de Alcaldes de Corte para el recaudo de las décimas de execuciones despachadas por los Juzgados de Provincia y Villa.

D. Fernando VI. por Real dec. de 25 de Noviembre de 1755.

Habiéndome dignado de consignar en mi Tesoreria general el sueldo de los Alguaciles, mando, que quede à beneficio de mi Real Hacienda el importe de las décimas de las execuciones que se despachan por los Juzgados de Provincia y Villa; y he venido en conferir al Decano de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte actual, y à todos sus sucesores, comision privativa para recaudar las expresadas décimas, con las apelaciones de sus determinaciones, en los casos contenciosos, à la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

TITULO XXXI.

DE LAS PRENDAS, REPRESALIAS Y EMBARGOS.

LEY I. — Ninguno por su autoridad pueda prender sino en los casos que se expresan (a).

Ley 1. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Valladolid año 1385 ley 12.

Contra Derecho y contra razon es, que los hombres hagan prendas, por lo que les deben, por su autoridad, no les habiendo dado poder los deudores para

(3) Por auto del Consejo de 7 de Julio de 1560 se previno, que as como no se lleva décima de las exécutaciones que se hacen de maravedis aplicados à la Cámara, quando se cobran para S. M., lo mismo se guarde quando se cobran por las personas à quien S. M. hiciere merced de las tales penas y condenaciones pertenecientes à su Cámara. (Aut. 1. tit. 14. lib. 2. R.)

(4) Y en otro auto acordado de 17 de Octubre de 1715 se mandó, que los Corregidores y Justicias no lleven décima alguna por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de pósitos. (Aut. 59. tit. 5. lib. 3. R.)

los prender; y sin razon es, que unos sean prendados por lo que otros deben: por ende mandamos, que ningun hombre no sea osado de prender à otro, ni un Concejo à otro por cosa que digan que le deban, ó hayan de cumplir ó de hacer, ni de prender à alguno por deuda que otro deba, salvo si lo pudiere hacer, porque la otra parte se obligó, y le dió poder para que le pudiese prender; y qualquier, que contra esto hiciere, que caya por ello en pena de forzador: pero que los guardadores de los montes, y del pan y del vino, y de los pastos y de los términos, porque son personas públicas, que puedan prender, segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena desta ley. (Ley 1. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 1, tit. 6, lib. 5 del F. J. — L. 2, tit. 19, lib. 3 del F. R. — L. 4 del Estilo. — LL. 11, tit. 13; y 14, tit. 14, P. 5. — Ley única, tit. 16; y 1, tit. 18 del Ord. de Alc. — LL. 1 y 15, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR. — Segun el art. 411 del Código Penal, el que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente à su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor y una multa equivalente al valor de la cosa; pero que en ningun caso bajará de cinco duros.

LEY II. — Prohibicion de prender à unos por demanda contra otros vecinos de un mismo lugar (a).

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 85.

Por quanto algunas veces por las demandas, que algunos han contra otros, algunas personas ó Concejos prendan alguno ó algunas personas de aquellos lugares donde son los contra quien han las demandas, lo qual es causa de hacer muchos males y daños; mandamos, que no se hagan prendas, y aquellos que las hicieren, que cayan en la pena que se contiene en la ley suso dicha: pero mandamos, que el Juez del tal lugar do fuere el demandado, sea tenuto y obligado de hacer justicia, sin dilacion de malicia, al que se querellare; en otra manera, sea punido el tal Juez por el daño que à la otra parte sucediere por falta de justicia. (Ley 2. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 8, tit. 2, lib. 2 del F. J.

LEY III. — Prohibicion de prender à unos lugares por lo que deben otros (a).

D. Alonso en Valladolid año 1525 pet. 54.

Ordenamos, que en las ciudades, villas y lugares donde no han cabeza de pecho, que no sean prendados los unos lugares por lo que deben los otros, ni los unos hombres por los otros, mas que cada uno sea prendado por lo que hubiere de pechar. (Ley 3. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) Véanse las LL. 2 y 14, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR.

LEY IV. — Los navios que viniere con mercaderias no sean prendados por deudas de sus dueños, ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad (a).

Ley 31. tit. 52. del Ordenamiento de Alcalá; D. Pedro en Valladolid año 1331 pet. 53; y D. Enrique IV. en Salamanca año 463 pet. 5.

Establecemos y mandamos, que todos los navios que viniere de otras tierras ó de otros reynos à los nuestros, que traxeren mercaderias, quier por otros ó quier por suyas, que no sean prendados por ningunas deudas que deban à aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias ó viandas à los nuestros reynos: y mandamos, que los mercaderes y recueros, que traen mercaderias de unos lugares à otros en estos reynos, que no sean prendados ni executados por deudas que deben los Concejos donde son, no las debiendo ellos, ni seyendo fiadores. (Ley 12. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 51, tit. 32 del Ord. de Alc. — L. 15, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR. — Art. 605 del C. de Com.

LEY V. — Pena de los que resistan las prendas que el Rey mandare hacer por sus Rentas (a).

D. Alonso en Leon año 1549 pet. 2.; y D. Juan I. en Guadaluza año 390 ley 8.

Mandamos, que quando Nos enviáremos à prender ó à executar por las nuestras Rentas, y pechos y derechos, que ningun Concejo ni Caballero, ni persona privada no sea osado de resistir la dicha execucion y prendas; y qualquier que no cumpliere, y resistiere nuestra carta y mandado sobre la dicha execucion y prenda, que si fuere Concejo, ó persona poderosa, ó oficial, que pague seiscientos maravedis de esta moneda, que son ciento de la buena moneda, y esto que se libre en nuestra Corte: y si alguna persona singular por su pecho especial hiciere resistencia à las dichas execuciones y prendas, como dicho es, que pague con el tres tanto lo que debiere; y esto que lo libren los Alcaldes de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere: y qualquier que por sí ó por otro defendiere la prenda que se hiciere por lo que à Nos fuere debido de nuestros pechos y derechos Reales, sea tenuto à nos pagar con el doblo las dichas nuestras Rentas y derechos, si la dicha resistencia fuere probada por público instrumento. (Leyes 8 y 9. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 3, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR. — Segun el párrafo 1, art. 189 del Código Penal, los que con violencia acometieren ó resistieren à la autoridad pública ó à sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.

LEY VI. — Pena de los que resistieren las prendas por rentas y derechos Reales.

D. Felipe II. año de 1566.

Mandamos, que ninguna persona sea osado de defender la cobranza de lo que él mesmo debiere de nuestros pechos, Rentas y derechos, à las personas que por Nos y en nuestro nombre los cobrara, ni la prenda ó prendas que por ello les fueren sacadas, ni hacer

cerca dello resistencia alguna; so pena de pagar los derechos sobre que hicieron la tal resistencia con el quatro tanto, y demas desto; que sea desterrado del lugar do viviere por tiempo y espacio de un año preciso, y en la misma pena cayan é incurran los que fueren en darle favor y ayuda; y si la resistencia fuere qualificada, que las Justicias pongan mayor pena, segun la qualidad y gravedad de la resistencia que se hiciere. (Ley 4. tit. 8. lib. 8.)

LEY VII. — Pena del vasallo que hiciere prenda por lo que le sea librado por el Rey en algun pueblo (a).

D. Enrique II. en Toro año de 1369 ley 70.

Mandamos, que ningun nuestro vasallo que de Nos tenga tierra ó merced, sea osado de hacer prendas por lo que le fuere librado á qualquier ciudad, villa ó lugar donde fuere librada su tierra, ó merced ó acostamiento, ni á otra persona por los maravedís que le fueren debidos: y si prendare por sí mismo, que pierda la deuda, si fuere hombre honrado; y si fuere otro hombre de menor estado, que pierda la deuda, y sea preso asi como el que roba, y no sea suelto hasta que lo Nos mandemos: y si el Alcalde por malicia ó por negligencia no quisiere hacer la prenda tan aina, peche, al que hobiere de haber los dineros, el daño que rescibiere doblado, á vista de Nos ó de los nuestros Oidores; y los Alcaldes y Jueces de cada lugar do esto acaesciere, hayan poder de apremiar á los nuestros arrendadores y recaudadores por los cuerpos y por los bienes, hasta que cumplan lo que enviamos á mandar. (Ley 4. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 6, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR.

LEY VIII. — Los Procuradores de los pueblos, que vinieren á la Corte, no sean prendados por deudas de sus Concejos, sino por las suyas propias.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401 pet. 8.; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 12.

Mandamos, que los Procuradores, que en nombre de sus Concejos vinieren á la mi Corte sobre negocios tocantes á sus Concejos, ó si vinieren llamados por nuestra carta, no sean prendados por deuda del tal Concejo; salvo si la deuda fuere propia del Procurador, y fuere detenido ó prendado por ella, en caso que haya lugar conforme á Derecho. (Ley 11. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY IX. — Los ganados del Concejo de la Mesta y de los vecinos de los lugares no sean prendados ni seqüestrados por deudas de los Concejos (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 17, y en Nieva año 475 pet. 18 y 19.

Ordenamos y mandamos, que no sean secrestados ni prendados los ganados, y bienes semovientes de los vecinos y moradores de las nuestras ciudades, villas y lugares, señaladamente del Concejo de la Mesta; ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados y bienes por deudas de los Concejos y lugares donde

ellos moraren, salvo solamente por las deudas propias que ellos debieren, ó fueren fiadores: y mandamos, que se guarden los privilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores, y por Nos á las dichas ciudades y villas, y al dicho Concejo de la Mesta. (Ley 7. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 14, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR.

LEY X. — Prohibicion de represarias en personas y mercaderias de fuera del reyno, sino por deudas propias ó derechos Reales.

El mismo en Salamanca año 1465 pet. 5.

Mandamos, que quando quiera que algunas personas de fuera de nuestros reynos traxeren á ellos mercaderias ó provisiones, que no se puedan hacer represarias en las personas y mercaderias de qualquier dellos, salvo por sus deudas propias, ó por fianzas que han hecho, ó por maravedís de mis Rentas, ó pechos ó derechos. (Ley 11. tit. 17. lib. 5. R.)

LEY XI. — Prohibicion de prendas y represarias por deudas que otros deban; y modo de cometer las execuciones (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476. pet. 2.

Defendemos, que en nuestros reynos y señoríos no sean hechas prendas ni represarias algunas por deudas que otros deban: y mandamos á los del nuestro Consejo y á los Oidores de la nuestra Audiencia, y á los nuestros Contadores mayores, y á los otros Alcaldes y Jueces de la nuestra Corte y Chancilleria, que no den ni libren cartas ni sentencias, ni otras provisiones algunas, para que se hagan execuciones, salvo por los Alcaldes ordinarios de los lugares; y si por alguna grande y evidente causa hobieren de diputar executores para hacer algunas execuciones, que las tales sean personas idóneas, y ricos y conocidos en nuestra Corte: y otrosí mandamos, que por razon de testimonio que tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos, que digan que les hayan seido hechos, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado de hacer represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna; y si alguno tuviere tales quejas, que lo pida y demande en juicio por via ordinaria, hasta que la causa sea fenescida por sentencia ó por obligacion, y sea pedida la execucion della: y qualquier que lo contrario hiciere, por ese mismo hecho pierda el deudo que le fuere debido, y la mitad de sus bienes sean aplicados á nuestro Fisco, y mas incurra en pena de robador público; y en qualquier lugar que fuere hallado, sea hecha en él execucion de la dicha pena: y mandamos, que aquel, por cuya causa y ocasion las tales prendas ó represarias fueren hechas, que pierda el privilegio y la merced por que se hace la dicha execucion, y pierda el deudo por la primera vez, y por la segunda incurra en la dicha pena de robador: pero que aquellos que tienen nuestros privilegios y cartas sobrescritos, que fueren librados de nuestros Contadores mayores de maravedís, y otras cosas situadas, ó

otras obligaciones públicas que traen aparejada execucion, que despues que hobieren pedido execucion á los ordinarios, y aquellos fueren negligentes, que requieran al Concejo y Justicia del lugar, que luego les hagan cumplimiento de justicia; y si no lo hicieron, que vengan al nuestro Consejo, y mostrando las diligencias que sobre esto hicieron, mandamos, que les sea dado executor en los bienes y personas de los deudores, y de sus fiadores, y asimismo de la Justicia y Regidores, y Oficiales del Concejo que fueren requeridos y negligentes en hacer cumplimiento de justicia; y de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso contenidas. (Ley 10. tit. 17. lib. 5. R.) (1)

(a) LL. 12 y 13, tit. 12, lib. 5; y L. 6, tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.

LEY XII. — Prohibicion de prender los bueyes y bestias de labranza ni sus aparejos por deudas, que no sean á favor del Rey ú otro Señor, ó dueño de la tierra (a).

Ley 2. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 25.

Establecemos y mandamos, que por los pechos y tributos que á Nos son ó fueren debidos, ni por deudas que á otras cualesquier personas fueren debidas por cartas ó contratos, ó en otra qualquiera manera, así á cristianos como á judíos y á moros, que no sean tomados, ni prendados ni embargados por ninguna ni alguna manera bueyes ni bestias de arar, ni los aparejos que son para arar, labrar y coger pan, y los otros frutos de la tierra; salvo solamente por los nuestros pechos y derechos, y de los otros Señores, ó por deudas que debe el labrador al señor de la heredad, no se hallando otros bienes muebles ni raices: y si los nuestros cogedores y recaudadores, que así prendan por los nuestros pechos y derechos, y los Alguaciles y Oficiales que hacen las entregas de las deudas, y otras cualesquier personas por ellos, contra esto hicieron; mandamos, que tornen la prenda, que prendaron y tomaron, ó embargaron en qualquier manera, al querelloso, con el daño que por ello rescibiere; y por ese mismo hecho cayan é incurran en pena del quatro tanto de lo que valiere la cosa, que fuere tomada y embargada contra esto que Nos ordenamos, y de esta pena haya la mitad el querelloso, y la otra mitad para la nuestra Cámara: y si la entrega, ó toma ó embargo fuere hecho por deuda ó fiadoria de persona privada, que la persona, cuya deuda fué, ó la fiadoria por que hiciere, ó probare de hacer la entrega ó toma, ó asentamiento ó embargo, que el tal pierda la deuda ó fiadoria, ó el derecho que por esta razon le pertenesce; y todo privilegio, uso y costumbre que contra esta nuestra ley ó declaramiento

(1) Por las leyes 6 y 22 de las hechas por D. Juan I. en Valladolid en 1383 se mandó, que ningun Balletero, Portero ni Alguacil fuese osado, sin mandato de Juez, de hacer entrega ó execucion por maravedís de pechos, rentas ó derechos Reales; pero que si el Juez ó Alcalde no quisiere hacer cumplimiento de justicia hasta tercero dia, pudiesen hacer la execucion sin mandamiento. (Ley 14. tit. 21. lib. 4. R.)

sea, ó pueda ser en qualquiera manera, Nos la revocamos y tiramos, y mandamos, que no vala: otrosí tenemos por bien, y mandamos por pro comun de la tierra, que carta desaforada, ó otra qualquier que sea hecha y otorgada hasta aquí, ó fuere de aquí adelante, ó pleyto ó postura, ó renunciacion que sea hecha contra esto, que no vala; y si la jura fuere hecha en contrario contra esto, que el señor del deudo pierda la deuda por esto: y si alguno hurtare ó forzare alguna cosa de las sobredichas, mandamos, que la torne á aquel á quien la tomó, con once doblado, y que se parta esta pena de la manera que dicha es. (Ley 5. tit. 17. lib. 5. R.)

(a) L. 5, tit. 19, lib. 3 del F. R. — L. 4, tit. 13, P. 5. — L. 7, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR. — L. 2, tit. 18, del Ordenamiento de Alcalá.

LEY XIII. — Observancia de la ley anterior, con extension á los caballos y armas de los hijosdalgo, y de las personas que las tuvieren (a).

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 41; D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476 pet. 25; y D. Felipe I. en las Córtes de Madrid de 1595 pet. 27.

Ordenamos, que á ningun labrador no sean apreciados un par de bueyes de labranza, así en los nuestros pechos Reales como en los Concejales, ni sean prendados; ántes que sean libres y exéntos el dicho par de bueyes á cada un labrador, y no mas: y mandamos, que la ley sobredicha sea guardada, así en los bueyes y bestias de arada, y en los aparejos de labranza, como en los caballos y armas de los caballeros y hidalgos, que no puedan ser prendados, secrestados ni embargados por ninguna ni alguna deuda que sea debida á ninguna ni alguna persona, ni por deuda de Concejo ni de otra persona alguna, salvo por los nuestros pechos y derechos Reales, que sean debidos á Nos solamente, y no á otra persona, y por los deudos del señor de la heredad, como dicho es en la ley ántes desta. Y mandamos, que las personas que tuvieren armas, ahora sea de á caballo ó de infante, no se les pueda hacer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas. (Leyes 6. tit. 17. lib. 5., y 27. tit. 21. lib. 4. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior. — L. 23, tit. 21, P. 2; L. 3, tit. 27, P. 3. — L. 4, tit. 18; y 57, tit. 32 del Ord. de Alc. — LL. 8 y 9, tit. 12, lib. 5 de las OO. RR.

LEY XIV. — No se hagan prendas ni represarias en bestias de arar, ni en los labradores que trabajaren con ellas, salvo en los casos expresados (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en las leyes de la Hermandad hechas en Córdoba á 7 de Julio de 1496.

Mandamos, que los bueyes y mulas y bestias de arar, y los labradores que con ellas trabajaren, en tanto que labraren ó se ocuparen en las labores de pan y vino, que gocen y puedan gozar de toda seguridad, y no se haga, ni pueda hacer en los dichos labradores ni bestias, prendas ni represarias, ni execuciones algunas por ninguna ni algunas deudas, de cualesquier qualidades que sean, aunque muy privilegiadas sean; y qual-

quier Merino, Jurado, ó executor, ó otra qualesquier persona que lo contrario hiciere, sea punido y castigado por nuestros Alcaldes de la Hermandad; salvo si la tal execucion se hiciere por maravedís á Nos debidos de las nuestras Rentas, ó de la contribucion de la dicha Hermandad, ó en los otros casos de Derecho permitidos. (Ley 25. tit. 13. lib. 8. R.)

(a) Véase el art. 10 del decreto de Cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836. — Por R. D. de 17 de febrero de 1834 se exceptuaron tambien del embargo los caballos padres, las yeguas cerriles y los potros recién atados en los meses de su doma, á ménos que el deudor no tenga absolutamente otros bienes.

LEY XV. — No se haga execucion en las bestias de arar, aperos de labor, sembrados y barbechos de los labradores, sino en los casos y modo que se expresan (a).

D. Felipe II. en Madrid año de 1594 á 9 de Marzo; y D. Felipe IV. año 1633 cap. 1 y 2.

1 Mandamos, que los labradores, y que por sus personas ó por sus criados y familia labraren, no puedan ser executados por deuda debida por carta, contrato ó en otra qualquier manera, en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos, en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes; salvo por los pechos y derechos á Nos debidos, ó por las rentas de las tierras del señor de la heredad, ó por lo que el tal señor les hobiere prestado y socorrido para la dicha labor, y en estos tres casos, quando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas; y que en un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos labradores no puedan ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito, en los meses de Julio, y los siguientes hasta fin de Diciembre; y que el Juez ó executor que contraviniere, así á lo dispuesto en el capítulo primero como en este, sea suspendido de oficio por un año, y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso haya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre de ella. (Ley 25. tit. 21. lib. 4. R.) (2) (b).

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

(b) Los capítulos 3, 4 y 5 de esta ley, tal como se halla en la Recopilacion, forman la 6, tit. 14, lib. 10 de la Novísima, y ademas contiene los párrafos siguientes:

«6 Que al Labrador, que luego acabada la cosecha la manifiestare á la Justicia, i por las tazmias, ó en otra manera probare la cantidad de pan, que ha cogido, i por ella pareciere que fuera de lo que ha menester para pagar diezmos á la Iglesia, i rentas al señor, i para sus sementeras, i alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, le sobra algo, le dé la Justicia licencia para que pueda panadear la mitad de ello, al precio que tassare, con alguna ganancia moderada, la qual valga por el tiempo, que le pareciere que basta para acabar de panadear la dicha mitad, que le sobra, i que, siuviere muchos Labradores, que quieran pa-

(2) En la provision ordinaria de labradores que se despacha en el Consejo, se refiere y manda guardar lo dispuesto á favor de ellos por esta pragmática de 1594, y la siguiente su declaratoria de 1619.

nadear, la Justicia les reparta el tiempo, en que lo han de hacer, con que los dichos Labradores no compren, ni tomen de otros trigo para panadear, sopena que incurran en las penas puestas contra los que compran trigo para revender, quedando en su fuerza para en quanto á las demás las leyes que prohiben el panadear.

7 Que no compelan á ninguna persona, que sea verdaderamente Labrador, á que dé, ó socorra á la gente de nuestras Guardas, ni otra ninguna gente de guerra de á pie, ni de á cavallo, con dinero, trigo, cebada, ni mantenimiento alguno, sino solamente, ofreciendose necesidad, darles aposento, i cama, en sus casas, mesa, i manteles, en que coman, i otras menudencias, como sal, i vinagre, i que les guisen la comida, i que el trigo, i cebada, i qualesquier otras semillas, que cogieren, no se las puedan tomar, ni embargar para provision de nuestra Corte, ni de nuestra Casa Real, ni de nuestras Armadas, Fronteras, i Galeras, ni para otra cosa alguna, sino fuere con grande necesidad, i pagandoselo de contado á como valiere, con que no exceda de la tassa, dexandoles lo necesario para pagar diezmos á la Iglesia, rentas al señor de las tierras; i para sus sementeras, i alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, i algo mas.

8 Que las nuestras Chancillerias, i Audiencias, è Inquisiciones, i otros qualesquier Tribunales, ni Justicias de estos nuestros Reinos no puedan embiar, ni embien Alguaciles, ni otras personas, ni den mandamientos para tomar trigo, ni cebada de los dichos Labradores, ni de otros algunos, para provision de sus cassas, ni para otra cosa alguna, aunque sea pagandolo de contado.

9 Que no se les pueda tomar, ni tome á los dichos Labradores ningunos carros carretas, ni bestias, sino fuere para nuestro servicio, ó necesidad pública, i entonces pagandoles primero de contado el alquiler, que pareciere justo á la justicia, segun el tiempo en que se le tomaren.»

LEY XVI.—Observancia de la ley precedente, con declaracion de lo dispuesto en ella á favor de los labradores (a).

D. Felipe III. en Eborá por pragm. de 18 de Mayo de 1619.

Mandamos, que lo dispuesto por la ley precedente, en que se prohibe, que los labradores no puedan ser executados en sus sembrados, sino es en los casos en ella expresados, sea y se entienda tambien, que no lo puedan ser en el pan que cogiereu de sus labores, despues de segado, puesto en los rastrojos ó en las eras, hasta que lo tengan entroxado; y entónces, quando por alguna execucion se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar ni vender á ménos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor: que lo que por la dicha ley se ordena, que las personas de los labradores en los meses de Julio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito, lo extendemos, que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año, sino es que las deudas sean contraidas ántes de ser labrador; y el Juez ó executor, ó acreedor que contraviniere á lo suso dicho, incurra en las penas della. (Ley 28. tit. 21. lib. 4. R.) (5) y 4).

(a) Véase la nota de la L. 14 de este título.

(5) Contiene esta ley otros capítulos en favor de los labradores, prohibiéndoles la renunciacion de ella y de la precedente, y la sumision permitida por esta al Corregidor Realengo mas cercano, y el otorgamiento de fianzas; y previniendo, no sean obligados á volver en la misma especie el pan que se les prestare entre año, ni á guar-

LEY XVII.—Reserva de cien cabezas de ganado en que no pueden ser executados los labradores.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

Para alentar á los labradores á la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran; ordenamos y mandamos, no puedan ser executados hasta en cantidad de cien cabezas de ganado, que les han de quedar siempre reservadas; salvo por lo que debieren de diezmo, ó del sustento del mismo ganado. (Ley 29. tit. 21. lib. 4. R.) (5).

LEY XVIII.—A los fabricantes de texidos de seda no se embarguen ni vendan por deudas civiles los instrumentos de su uso.

D. Carlos II. por céd. de 16 de Mayo de 1683.

Siendo tan importante la restauracion del comercio, y que las fábricas de seda no decaescan, ántes sí se aumenten; mandamos, que de aqui adelante no se embarguen ni vendan á los fabricantes de seda de nuestros reynos los tornos, telares y demas instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles.

LEY XIX.—A los artesanos y labradores no se arreste en las cárceles por deudas civiles, ó causas livianas; ni se les embargue ni venda los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas.

D. Carlos III. por pragm. de 27 de Mayo de 1786.

Habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de lo dispuesto por el señor Don Carlos II. en la anterior Real cédula de 16 de Mayo de 1683, cuidadoso el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del Estado, me representó la necesidad de extender la exención y privilegio de ella á todas las demas fábricas, artes y oficios del reyno; y he tenido á bien expedir esta mi pragmática-sancion, por la qual ordeno y mando, que á los operarios de todas las fábricas de estos reynos, y los que profesen las artes y oficios, qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; lo que quiero se entienda tambien para con los labradores y sus personas, así como por la ley 14 de este título se eximen sus aperos y ganados de labor; exceptuando todos los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó quasi delito en que se haya mezclado fraude ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal: y prohibo á los Tribunales, Jueces

dar la tasa en la venta del de su cosecha. (Veanse la ley 7. tit. 11. lib. 10., y la 8. tit. 19. lib. 7.)

(4) Y por auto del Consejo de 30 de Julio de 1708 se mandó observar puntualmente en todo y por todo esta ley. (Aut. 8. tit. 25. lib. 5. R.)

(5) Por el cap. 86 de la instruccion de Corregidores y cédula de 15 de Mayo de 788 se les encarga el cuidado de que se guarden á los abradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

y Justicias el que puedan interpretar ó alterar de ningun modo esta mi disposicion, por la utilidad y conveniencia que de su observancia resulta á mis vasallos, y dirigirse á evitar su decadencia.

TITULO XXXII.

DE LOS JUICIOS DE ACREEDORES; ALZAMIENTOS, QUIEBRAS, Y CESION DE BIENES DE LOS DEUDORES (a).

LEY I.—Se tenga por público robador, y sea procesado como tal el que se ausente con caudales agenos (b).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 89.

Porque algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderías fiadas para pagar á cierto término, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales agenos, y van á lugares de señorío y á fortalezas, ó fuera de nuestros reynos, lo qual es cosa fea y dañosa; por ende ordenamos y mandamos, que el cambiador ó mercader que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador público, é incurra por ello en las penas en que caen é incurren los robadores públicos, y se haga proceso criminal en su ausencia como contra público robador: y defendemos, que ningun Alcaide ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias no sean osados á receptar al cambiador ó mercader, y que lo entreguen á la Justicia, que en este caso debiere conocer, cada y quando fuere requerido; so pena, que el tal receptor, ó el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado á la tal pena que el dicho cambiador y mercader, que huyó con lo ageno, pagaria, si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador ó mercader debe: y tenemos por bien, que en esta misma pena incurra el que de aqui adelante fuere requerido con esta nuestra ley, que receptare ó defendiere, y no entregare al que está alzado con lo ageno dende ántes que esta ley se hiciere. (Ley 1. tit. 19. lib. 3. R.)

(a) Tit. 15, P. 5.

(b) Por el Código de Comercio (artículos 1010 y 1012) se declaraba que los que se alzaren con sus bienes serían castigados con las mismas penas que los ladrones públicos: hoy, y con arreglo al art. 432 del Código Penal, el alzamiento será castigado con presidio mayor si lo cometiere persona dedicada habitualmente al comercio, y con la de presidio menor si no lo fuere.

LEY II.—Penas de los que se alzan con hacienda agena; nulidad de sus conciertos en perjuicio de sus acreedores; y modo de proceder las Justicias contra ellos (a).

Los mismos en Toledo por pragmática de 9 de Junio de 1502; y D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año de 537 cap. 122.

Ningun mercader ni cambiador, ni sus factores se alcen con mercaderías ni dinero, ni otra hacienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley anterior, y en las otras leyes de nuestros reynos que cerca desto dis-